

La Comisión afirma que la obligación de restitución establecida por la normativa alemana para el caso de que finalice la sujeción tributaria por obligación personal afecta ante todo a los extranjeros. El número de extranjeros que regresan a su patria una vez finalizada su vida laboral es muy superior al número de pensionistas alemanes que emigran a otro país. Además, la obligación de restitución disuade a los afectados de trasladar su residencia a otro Estado miembro. Por otro lado, la normativa controvertida puede disminuir a priori el valor del suplemento para los trabajadores migrantes frente a los trabajadores nacionales y, de este modo, originar una discriminación encubierta ya desde el momento de la concesión de la ventaja. Así sucede en los supuestos en que el trabajador migrante prefiere evitar a priori la restitución y no llega a solicitar la concesión del suplemento. Tampoco en este caso cabe apreciar ninguna causa de justificación. En lo relativo a la coherencia fiscal, ésta ya se encuentra garantizada mediante lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición. Por consiguiente, la obligación de restitución en caso de que finalice la sujeción tributaria por obligación personal también constituye una discriminación encubierta por razón de la nacionalidad e infringe, por tanto, el artículo 39 CE, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 1612/68, así como los artículos 12 CE y 18 CE.

(¹) DO L 257, p. 2.

Recurso interpuesto el 6 de junio de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-270/07)

(2007/C 199/31)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: F. Erlbacher y A. Szymkowska)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 y del artículo 5, apartados 3 y 4, de la Directiva 85/73 (¹), así como, desde el 1 de enero de 2007, en virtud del artículo 27, apartados 2, 4 y 10, del Reglamento nº 882/2004 (²) o sigue incumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud de dichas disposiciones, al no haber adaptado el artículo 4 de la V Ausführungsgesetz zum Fleischhygienerecht und zum Geflügelfleischrecht des Landes Schleswig-Holstein (Ley de aplicación del Derecho sobre la higiene de la carne y el Derecho de la carne de ave del Land Schleswig-Holstein) a dichas disposiciones comunitarias.

— Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de la demandante, según el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 85/73/CEE es competencia de los Estados miembros percibir una tasa para cubrir los gastos originados por los controles e inspecciones de carnes efectuados con arreglo a las diferentes Directivas. Las modalidades para el cálculo y la percepción de dichas tasas comunitarias, que sustituyen todas las demás tasas o gravámenes que perciben las autoridades estatales, regionales o municipales de los Estados miembros por las inspecciones y controles se exponen en los anexos a la Directiva. El artículo 5, apartado 1, de la citada Directiva prevé que las tasas comunitarias se determinarán de modo que cubran los gastos en que incurre la autoridad competente al ejercer los controles e inspecciones. Según el apartado 3 de dicho artículo, los Estados miembros podrán percibir un importe superior, siempre que el total de la tasa percibida no supere el coste real de inspección. En la sentencia Stratmann y otros (C-284/00 y C-288/00), el Tribunal de Justicia ya declaró que del tenor y de la finalidad de las Directivas 85/73 y 64/433 resulta que los costes de análisis bacteriológicos están comprendidos en la tasa comunitaria. La sustitución de la Directiva 85/73 por el Reglamento nº 882/2004 con efectos desde el 1 de enero de 2007 no modifica el fondo de dicha situación jurídica.

La Comisión opina que las disposiciones de la Ausführungsgesetz des Landes Schleswig-Holstein, que además de las tasas a tanto alzado por inspecciones de carne prevé la percepción de tasas por análisis bacteriológicos, infringen dichas disposiciones del Derecho comunitario y no tienen en cuenta la interpretación que el Tribunal de Justicia hizo de las referidas disposiciones en la sentencia Stratmann y otros.

En primer lugar, solicita que se declare que los análisis bacteriológicos forman parte de las inspecciones y los controles sanitarios en el sentido del Reglamento nº 854/2004, cuyo coste debe cubrirse por la tasa comunitaria. Aunque es cierto que los Estados miembros pueden percibir una cantidad superior a las tasas previstas en el anexo a la Directiva 85/73/CEE siempre que la tasa total percibida no supere el coste real de inspección, todo incremento adoptado por un Estado miembro deberá afectar al propio importe a tanto alzado. La tasa específica que supere la tasa comunitaria tendrá que cubrir todos los costes que realmente se hayan generado. Los costes superiores no pueden alegarse en el caso de una disposición de Derecho nacional que prevé facturar el coste de análisis bacteriológicos además de la tasa a tanto alzado, pues esto no es un incremento general de la cantidad a tanto alzada de la tasa comunitaria, en la que están comprendidos todos los costes realmente generados.

Una disposición como la del Ausführungsgesetz des Landes Schleswig-Holstein también es contraria a la eficacia práctica de las disposiciones comunitarias aplicables. Con estas disposiciones armonizadas se pretende que en el ámbito de la financiación de las inspecciones y los controles sanitarios de carnes frescas se eliminen las distorsiones de la competencia que cabría esperar en este ámbito si existieran diferencias entre los distintos Estados miembros. El Tribunal de Justicia también defendió la opinión de que dicha finalidad correría un riesgo si determinados análisis no estuvieran comprendidos en el sistema de

financiación comunitario armonizado de este modo, sino que se pudieran percibir por ellos tasas nacionales específicas.

(¹) DO L 32, p. 14.

(²) DO L 165, p. 1.

Recurso interpuesto el 8 de junio de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-275/07)

(2007/C 199/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Wilms y M. Velardo, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que el Tribunal de Justicia declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552 (¹) del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades y, en particular, de su artículo 6, apartado 2, letra a), sustituido a partir del 31 de mayo de 2000, por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150 (²) del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades y, en particular, de su artículo 6, apartado 3, letra a),

— al haberse negado a abonar a la Comisión intereses de demora por un importe total de 847,06 euros por haber contabilizado con retraso los derechos de aduana y al haberse negado a adecuar las disposiciones nacionales a la normativa comunitaria que regula la contabilización de las operaciones de aduana cubiertas por una garantía global y no cuestionadas, resultantes de una operación de tránsito comunitario, y

— al haberse negado a abonar a la Comisión intereses de demora por un importe total de 3 322 euros por no haber respetado los plazos concedidos por la normativa comunitaria para la inclusión en la contabilidad «A» de los derechos de aduana en el ámbito de las operaciones de tránsito en el sentido del convenio TIR.

— Que se condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión manifiesta su disconformidad con dos decisiones de la República Italiana. La primera decisión se refiere a la negativa a abonar a la Comisión intereses de demora por un importe total de 847,06 euros por haber contabilizado con retraso así como al hecho de no haber adecuado las disposiciones nacionales a la normativa comunitaria que regula la contabilización de las operaciones de aduana cubiertas por una garantía global y no cuestionadas, resultantes de una operación de tránsito comunitario. La segunda decisión se refiere a la negativa a abonar a la Comisión intereses de demora por un importe total de 3 322 euros por no haber respetado los plazos concedidos por la normativa comunitaria para la inclusión en la contabilidad «A» de los derechos de aduana, en el ámbito de las operaciones de tránsito en el sentido del convenio TIR.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la República Italiana, además de haber infringido los artículos 8 y 11 del Reglamento n° 1552/89, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, letra a) del citado Reglamento, sustituido a partir del 31 de mayo de 2000, por el Reglamento n° 1150/2000, por el que se aplica la Decisión 94/778/CE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de la Comisión.

(¹) DO L 155, p. 1.

(²) DO L 130, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Liège (Bélgica) el 13 de junio de 2007 — État belge/Truck Center SA

(Asunto C-282/07)

(2007/C 199/33)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Liège

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: État belge

Recurrida: Truck Center SA